



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2022-00058-00

Demandante: BANCO AGRARIO S.A.

Demandado: BRIYID HUERTAS RIOS

Mariquita, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada, observa este despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley (Artículo 446 del C.G. del P) y por ende APRUEBA la liquidación aportada.

Asimismo, revisada la liquidación de costas, se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mitis Vallejo
MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2021-00224-00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Cristobal Perez Gonzalez

Mariquita, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por EL Fondo Nacional de Garantías S.A., sin que fuera objetada, observa este despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley (Artículo 446 del C.G. del P) y por ende APRUEBA la liquidación aportada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2021-00087-00

Demandante: BANCO AGRARIO S.A.

Demandado: BRIYID HUERTAS RIOS

Mariquita, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada, observa este despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley (Artículo 446 del C.G. del P) y por ende APRUEBA la liquidación aportada.

Asimismo, revisada la liquidación de costas, se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mitis Vallejo
MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2010-00031-00

Demandante: Oswaldo Antonio Garcia Linares

Demandado: Alberto Olaya Garzon y Margarita Lopez de Olaya.

Mariquita, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el traslado de la liquidación del crédito actualizada presentada por el demandante, sin que fuera objetada, observa este despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley (Artículo 446 del C.G. del P) y por ende APRUEBA la liquidación aportada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2018-00095-00

Demandante: Bancamia

Demandado: Yury Johana Orozco Gil y Josias Montoya Obando.

Mariquita, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el traslado de la liquidación del crédito actualizada presentada por el demandante, sin que fuera objetada, observa este despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley (Artículo 446 del C.G. del P) y por ende APRUEBA la liquidación aportada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2021-00254-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: GRACIELA DEL CARMEN LOPEZ

Mariquita, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada, observa este despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley (Artículo 446 del C.G. del P) y por ende APRUEBA la liquidación aportada.

Asimismo, revisada la liquidación de costas, se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edmundo Mitis
MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2013-00125-00

Demandante: JESSICA MARCELA OVIEDO JIMENEZ

Demandado: MARIO FELIPE LOPEZ RESTREPO

Mariquita, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el traslado de la liquidación del crédito actualizada presentada por la parte demandante sin que fuera objetada, observa este despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley (Artículo 446 del C.G. del P) y por ende **APRUEBA** la liquidación aportada.

Por otro lado, **ACÉPTESE** la sustitución del poder que hace el abogado Camilo Bermúdez Rojas, a la profesional Nesly Rosalbina Valencia Hurtado, en su calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, en las condiciones y para los efectos del mandato inicialmente conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mitis Vallejo
MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2019-00038-00

Demandante: URBES S.A.

Demandado: MAGALI MURILLO MORALES

Mariquita, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el traslado de la liquidación del crédito actualizada presentada por el demandante, sin que fuera objetada, observa este despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley (Artículo 446 del C.G. del P) y por ende APRUEBA la liquidación aportada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2016-00119-00

Demandante: PROSPERANDO

**Demandado: YONY JAIR URUEÑA VALENCIA
y SANDRA ASTRID SANCHEZ HINCAPIE**

Mariquita, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el traslado de la liquidación del crédito actualizada presentada por la parte demandante sin que fuera objetada, observa este despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley (Artículo 446 del C.G. del P) y por ende APRUEBA la liquidación aportada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2021-00040-00

Demandante: BANCOO POPULAR S.A.

Demandado: LEONARDO SANCHEZ FLOREZ

Mariquita, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la entidad demandante, sin que fuera objetada, observa este despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley (Artículo 446 del C.G. del P) y por ende APRUEBA la liquidación aportada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2019-00224-00

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: GILBERTO ANTONIO OROZCO LOZANO

Mariquita, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada, observa este despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley (Artículo 446 del C.G. del P) y por ende APRUEBA la liquidación aportada.

Asimismo, revisada la liquidación de costas, se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mitis Vallejo
MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2020-00189-00

Demandante: COOPERATIVA PROSPERANDO

Demandado: NELSON MENDOZA ZABALA

Mariquita, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada, observa este despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley (Artículo 446 del C.G. del P) y por ende APRUEBA la liquidación aportada.

Asimismo, revisada la liquidación de costas, se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mitis Vallejo
MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2019-00027-00

Demandante: PEDRO EMILIO HERRAN DELGADO

Demandado: JULIO CESAR VELASQUEZ LERMA

Mariquita, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el traslado de la liquidación del crédito actualizada presentada por la parte demandante sin que fuera objetada, observa este despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley (Artículo 446 del C.G. del P) y por ende APRUEBA la liquidación aportada.

Asimismo, revisada la liquidación de costas, se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edmundo Mitis Vallejo
MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2014-00095-00

Demandante: ARMETALES S.A.

Demandado: ELIFONSO GUZMAN VALENCIA

Mariquita, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el traslado de la liquidación del crédito actualizada presentada por la parte demandante sin que fuera objetada, observa este despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley (Artículo 446 del C.G. del P) y por ende APRUEBA la liquidación aportada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2021-00262-00

Demandante: BANCO AGRARIO S.A.

Demandado: EUCLIDES MAHECHA ALVAREZ

Mariquita, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada, observa este despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley (Artículo 446 del C.G. del P) y por ende APRUEBA la liquidación aportada.

Asimismo, revisada la liquidación de costas, se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mitis Vallejo
MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2018-00138-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandados: HEINER LEANDRO ORTIZ BEDOYA

Mariquita, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que interpusiere el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha 9 de junio de 2023, que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**I. DEL INCONFORMISMO Y POSICION DEL LEGITIMO
CONTRADICTOR**

Aduce el recurrente que presento la liquidación del crédito el 15 de enero de 2021, pero que por error involuntario y técnico no se radico ante este despacho sino al Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Melgar Tolima, y que no ha dejado de contactarse con el cliente para llegar a acuerdos de pago y en la actualidad el 14 de junio de 2023 el demandado realizó propuesta de pago total al Banco y se encuentra en análisis para llegar a un acuerdo.

II. PRESUPUESTOS DEL RECURSO

Para la interposición del recurso de reposición se hace menester que la norma lo autorice, que se interponga en término, que se sustente válidamente y que devenga de quien se sienta afectado con la decisión o lo que es lo mismo ostente la legitimación e interés para impugnar.

De los presupuestos dichos anteriormente, es interpuesto dentro del término legal, se está legitimado para hacerlo quien lo propone, la normativa permite el dialectico confrontamiento intelectual vía horizontal y por lo que se viabiliza la discusión en vía de nuestra instancia, de

conformidad con los artículos 13, 42, 110, 318 y 319 del Código General del Proceso, salvo que la argumentación no se adecuada o no se haga esta.

III.-CONSIDERACIONES

1°. Comprendido el idearium de los polos en contienda, corresponde a este juzgado verificar y analizar las inconformidades propuestas resaltando que el recurrente tiene como obligación realizar una adecuada carga argumentativa y demostrativa de los yerros existentes en la providencia atacada vía reposición; Sin embargo, observa este juzgador que sus argumentos no tienen el peso suficiente para obtener la revocatoria de la decisión, por las siguientes razones a saber:

a)-Obsérvese que el auto que ordeno seguir adelante la ejecución y la práctica de la liquidación de crédito data el seis (6) de noviembre de 2020; sin hacerse dicha carga procesal impuesta, el juzgado conforme a la constancia secretarial procede a terminar el proceso por desistimiento tácito el día nueve (9) de junio de 2023; pues si bien es cierto ha de verse la negligencia por la parte interesada, y por no estar atentos al proceso, permiten que estos permanezcan en la secretaria del Despacho, sin promoverse actuación alguna. Así mismo, nótese que tal como lo indica el recurrente el memorial de liquidación de crédito fue presentado el 15 de enero de 2021, ante el al Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Melgar por erro involuntario y técnico y no a este despacho judicial, sin ser precavido en el transcurso de todo este tiempo de dicho yerro, no fue enmendado dentro del término legal y así evitar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

b)-Entonces, queda claro que el desistimiento tácito opera y es procedente cuando el proceso perdura en el tiempo inactivo, sin embargo, si alguna de las partes del proceso lo activa con algún tipo de actuación de cualquier naturaleza así como lo dice el artículo 317 del C.G.P., éste se entenderá reactivado, situación que no sucedió en el caso sub-júdice, pues nunca se allego la liquidación del crédito a este juzgado dentro del término legal, por lo que cumplía con el presupuesto de la norma en cita, esto es, llevar en este caso más de dos años inactivo, por lo que la consecuencia jurídica no puede ser otra que terminarlo por desistimiento tácito. Además, es de saber que los términos procesales son de riguroso cumplimiento pues indica el artículo 117 del C.G.del P que: *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar”.

De igual forma el artículo 13 de la normativa en cita, prevé que las normas cita que son de orden publico y de rigurosa observancia para el juez y las partes, no pudiéndose desatender de manera arbitraria o discrecional por el juez o las partes.

En cuanto a este tópico, también resulta pertinente la sentencia C-012 de 2002, M. P. Jaime Araújo Rentería, sobre el concepto y las características: *“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. (...) "El derecho de acceso a la administración de justicia, sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. " (...)“...es deber de las partes, el estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas. (...) En síntesis, los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo.”*

Así las cosas, no podrá el fallador apartarse de la norma y de la jurisprudencia, por lo tanto, cualquier memorial allegado por fuera del término legal no será tenido en cuenta, así que en el presente caso ya llevaba más de 2 años inactivo desfigurando la razón por la cual se instituyó la figura del desistimiento tácito. Compendio de este pensador judicial será el

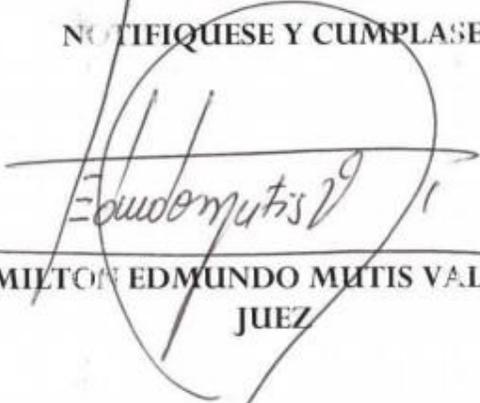
mantener incólume la decisión atacada en vía horizontal y no reponer el proveído atacado.

Por lo advertido, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 9 de junio de 2023, por lo motivado y en consecuencia declárese debidamente ejecutoriada y en firme la decisión procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto mencionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2023-00071-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: Banco Agrario S.A.

Demandada: Derly Katerim González Rodríguez

Mariquita, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Sobreviene reforma de la demanda promovida por la parte actora indicada en el referenciado, la misma que se advierte intrucionado en la oportunidad procesal y de su contenido configura una modificación sustancial en las pretensiones del libelo inicial por lo que juzgado habrá de acoger la misma al tener de la norma que rige la materia.

Ciertamente la solicitud de reforma a la demanda en cuanto a las pretensiones 2.1.- en lo que respecta al valor correcto del capital correspondiente al pagare 066306100012259 y 2.2.- en lo que respecta a la fecha de inicio de cobro de los intereses corrientes correspondiente al pagare 066306100012259, es una lógica modificación del introductor inicial y sobreviene dar aplicación al artículo 93 del Código General del Proceso, establece que:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas...”

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda en cuanto promovida por el Banco Agrario S.A., por lo motivado.

2. Librar mandamiento de pago consecucionalmente así:

Pagare No.066306100012259

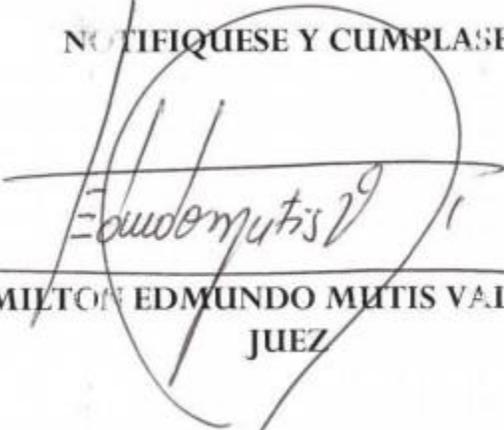
a. Por la suma de **dos millones cuatrocientos cuarenta y dos mil con setenta y un pesos M/C (\$2.442.071)** por concepto de CAPITAL vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.

b. Por la suma de trescientos diez mil cuatrocientos ocho pesos M/C (\$310.408), correspondientes a INTERÉSES CORRIENTES causados sobre las cuotas vencidas, liquidado desde **diciembre/11/2021** a Feb/23/2023.

3. El resto del auto que libro mandamiento de pago en lo no reformado queda incólume.

4. Notificar el presente proveído a la demandada conjuntamente con el auto de mandamiento ejecutivo de 9 de junio de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2023-00081 00

Proceso: Verbal de Simulación

Demandante: Jaime Pardo Visbal

Demandada: Martha Yolei Rivera Moreno

Mariquita, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

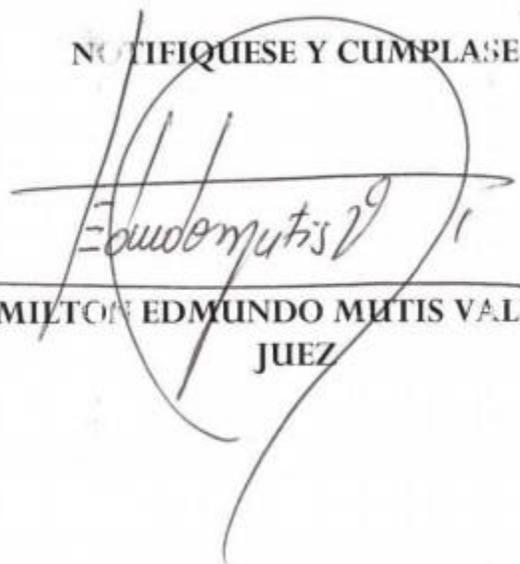
Como quiera que adiciono la Póliza Judicial tal y como se le requirió, y satisfechas las condiciones del Artículo 591 Del Código General del Proceso, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.-ACEPTAR LA CAUCIÓN PRESTADA

2. DECRETAR LA INSCRIPCION de la demanda en los Certificados de Tradición y Libertad en los folios de matrículas No.362-28078 y No.362-27766, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda. Líbrese los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00207 00

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandantes: NANCY CAVIRRIAN

Demandado: DIDIER EDUARDO VELASQUEZ BARBOSA

Mariquita, agosto treinta y uno (31) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del presente escrito demandatorio propuesto por la señora Nancy Cavirrian, en representación de su hijo Ángel Valentín Velásquez Cavirrian, mediante apoderado, contra el Sr. Didier Eduardo Velásquez Barbosa.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir el saneamiento inicialmente demandado por Ley, pro evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82,84,90, 422 y 430 del C.G.P. junto con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1) Pretensiones inclaras e imprecisas. En virtud de la norma procesal civil las pretensiones se deben expresar con precisión y claridad, sin embargo el líbello demandatorio no se ajusta completamente a lo estipulado, como quiera que la pretensiones son imprecisas, en atención a que en la pretensión sexta se solicitan descuentos de nomina del 30% del salario que devenga el demandado y se estructura como un pretensión impertinente para este tipo de procesos, pues no se trata de un proceso de fijación de cuota alimentaria, sino de una ejecución de cuota alimentaria.

a. Así mismo, respecto de la petición de las medidas cautelares, se torna ambiguo y confuso pretender el embargo de las cuentas de nómina, a nombre del señor Didier Eduardo Velásquez Barbosa, pues no se realizan las especificaciones debidas (cuentas de nómina de que entidad, en qué porcentaje se irroga) para el decreto de este tipo de medidas. De igual manera ocurre con la petición de las cuentas del demandado en el Fon Nacional del Ahorro, no se especifica bajo que concepto tiene dichas cuentas ni las demás especificaciones debidas.

2) Así mismo, respecto de las pretensiones que versan sobre los gastos en salud en medicamentos, no es procedente pretender la ejecución de dichos valores, ya que, al interponerse la acción, su finalidad es obtener satisfacción de obligaciones adquiridas mediante el título valor que cumpla con los requisitorios legales y al gozar de esta

naturaleza no se permite y/o admite pretensiones sobre facturas electrónicas que no contienen los elementos del título, es decir no se evidencia quien es el comprador o beneficiario del servicio.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del Art. 90 del C.G.P. y se oferta un término de cinco (5) días a la actora, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado

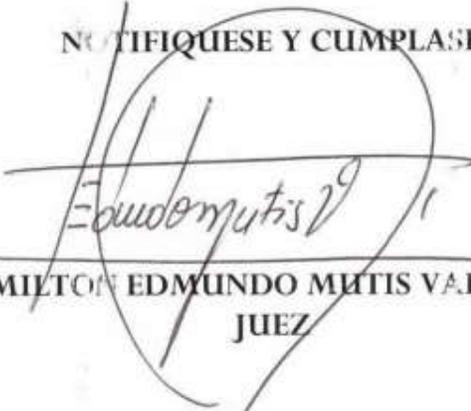
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de ejecutiva de alimentos promovida por la señora Nancy Cavarrian, en representación de su hijo Ángel Valentín Velásquez Cavarrian, mediante apoderado, contra el Sr. Didier Eduardo Velásquez Barbosa, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la actora un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Mabel Zoraida Osorio Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.203.209 de Bogotá y Titular de la tarjeta profesional No.361.999 del C.S.Jud., para intervenir en el presente asunto, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00146 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**

Demandados: **JOSE BERNARDO NIETO**

Mariquita Tolima, agosto treinta y uno (31) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Subsanada en legal forma la demanda tal como consta en autos, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, mediante apoderada, contra el señor José Bernardo Nieto, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagare No. 066226100006345:
 - 1.1. Por la suma de \$3.161.623.00 por concepto de capital.
 - 1.2. Por los intereses corrientes por el valor de \$201.381.00 correspondientes a la obligación arriba mencionada del periodo comprendido 10 de diciembre de 2022 hasta el 14 de abril de 2023.
 - 1.3. Por los intereses moratorios que genera el capital relacionado en la presente pretensión, desde el día 15 de abril de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de conformidad a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
2. Pagare No. 066086110000406:

- 2.1. Por la suma de \$10.500.000.00 por concepto de capital.
- 2.2. Por los intereses corrientes por el valor de \$719.033.00 correspondientes a la obligación arriba mencionada del periodo comprendido 08 de septiembre de 2022 hasta el 14 de abril de 2023.
- 2.3. Por los intereses moratorios por el valor de \$1.835.00 que genera el capital relacionado en la presente pretensión, desde el día 15 de abril de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.

3. Pagare No. 066086100001489

- 3.1. Por la suma de \$1.977.433.00 por concepto de capital.
- 3.2. Por los intereses corrientes por el valor de \$7.627.00 correspondientes a la obligación arriba mencionada por ser intereses causados y no pagados, durante el periodo comprendido 30 de septiembre de 2022 hasta el 14 de abril de 2023.
- 3.3. Por los intereses moratorios por el valor de \$15.480 que genera el capital relacionado en la presente pretensión, desde el día 15 de abril de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.

4. Pagare No. 066086100000762

- 4.1 Por la suma de \$1.510.293.00 por concepto de capital.
- 4.2 . Por los intereses moratorios por el valor de \$202.679 que genera el capital relacionado en la presente pretensión, desde el día 15 de abril de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.

5. Pagare No. 066086100000186 obligación No.

- 5.1. Por la suma de \$4.273.299.00 por concepto de capital.
- 5.2. Por los intereses corrientes por el valor de \$483.432.00 correspondientes a la obligación arriba mencionada por ser intereses causados y no pagados, durante el periodo comprendido 6 de agosto de 2022 hasta el 14 de abril de 2023.
- 5.3. Por los intereses moratorios que genera el capital relacionado en la presente

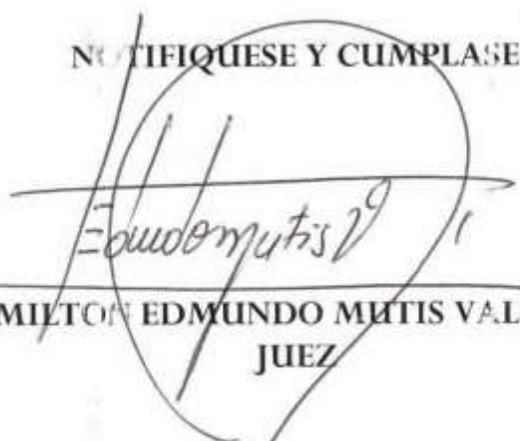
pretensión, desde el día 15 de abril de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de conformidad a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

TERCERO: NOTIFIQUESELE el presente proveído a los Demandados para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-0018500

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: **The English Easy Way S.A.S**

Demandada: **Juan Pablo Beltrán Qumbay**

Mariquita Tolima, agosto treinta y uno (31) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración el presente, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por The English Easy Way S.A.S, a través de su representante legal y mediante apoderado, contra el señor Juan Pablo Beltrán Quimbay, donde solicita el pago de lo consignado en un pagare.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 422 y demás normas cc del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1. pretensiones inclaras e imprecisas. el artículo 82 de la cgp en sus numerales 4,5 y 6 establece que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser determinados, sin embargo, el despacho revisado en el libelo demandatorio y las documentales probatorias adjuntas, advierte que, el libelo demandatorio no se ajusta completamente a lo estipulado, como quiera que previo a la admisión de la presente demanda, el demandante aporta acuerdo de pago celebrado entre las partes aquí involucradas, situación que genera confusión respecto de la validez actual del titulo inicialmente aportado, pues nos encontramos frente a la novación de la obligación, es decir se configura una modificación de las obligaciones, por lo tanto el titulo pierde su eficacia y eficiencia jurídica, luego entonces, importa destacar que no es de recibo la atestación de que no hay novación del titulo inicial cuando del contexto de uno y otro fungen realidades que hacen afirmar esa mutación o cambio. Vgr. forma de pago, honorarios de abogado con valor determinado, valores sobre intereses.

2. Indebida designación de la autoridad judicial. El artículo 75 en su numeral 1 establece que la demanda con que se promueva todo proceso debe contener la designación del juez a quien se dirija, sin embargo la autoridad judicial consignada y a la

cual se dirige el libelo demandatorio, es inexistente en esta localidad y no corresponde a los jueces que regentan en este municipio.

Por lo dicho, el Juzgado,

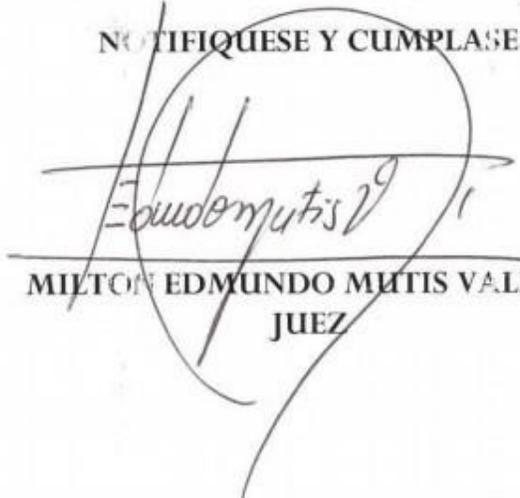
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva promovida por The English Easy Way S.A.S, a través de su representante legal y mediante apoderado, contra el señor Juan Pablo Beltrán Quimbay, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Javier Estel Monzalve Calderon, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.096.194.885 de Barrancabermeja y Titular de la tarjeta profesional No. 214.832 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ